

	<b>UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER OCAÑA</b>			
	Documento	Código	Fecha	Revisión
	<b>FORMATO HOJA DE RESUMEN PARA TRABAJO DE GRADO</b>	<b>F-AC-DBL-007</b>	<b>10-04-2012</b>	<b>A</b>
	Dependencia	Aprobado		Pág.
<b>DIVISIÓN DE BIBLIOTECA</b>	<b>SUBDIRECTOR ACADÉMICO</b>		<b>i(75)</b>	

### RESUMEN – TRABAJO DE GRADO

<b>AUTORES</b>	<b>EDITH YOHANA ANDRADE CARRASCAL CÓDIGO 250643 OSMAN ALEJANDRO ZAMBRANO ORTIZ CÓDIGO: 250637</b>		
<b>FACULTAD</b>	<b>FACULTAD DE EDUCACIÓN, ARTES Y HUMANIDADES</b>		
<b>PLAN DE ESTUDIOS</b>	<b>PROGRAMA DE DERECHO</b>		
<b>DIRECTOR</b>	<b>INGRID JOHANNA PINO NAVARRO</b>		
<b>TÍTULO DE LA TESIS</b>	<b>RESPONSABILIDAD CIVIL E INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS MORALES POR OCULTAMIENTO DE LA PATERNIDAD AL PADRE BIOLÓGICO EN COLOMBIA</b>		
<b>RESUMEN</b> (70 palabras aproximadamente)			
<p>LA MONOGRAFIA DE TIPO JURIDICA, DESARROLLO LA INVESTIGACION EN MATERIA DEL DERECHO CIVIL, PROFUNDIZANDO EN LOS CONCEPTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES QUE PERMITIERON ESTABLECER ¿CUÁL ES EL ALCANCE Y LAS LIMITACIONES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LA MADRE QUE OCULTO LA PATERNIDAD AL PADRE BIOLOGICO DEL MENOR EN EL ORDENAMIENTO JURIDICO VIGENTE EN COLOMBIA?</p>			
<b>CARACTERÍSTICAS</b>			
<b>PÁGINAS: 52</b>	<b>PLANOS:</b>	<b>ILUSTRACIONES:</b>	<b>CD-ROM:</b>



Vía Acolsure, Sede el Algodonal, Ocaña, Colombia - Código postal: 546552  
 Línea gratuita nacional: 01 8000 121 022 - PBX: (+57) (7) 569 00 88 - Fax: Ext. 104  
 info@ufpso.edu.co - www.ufpso.edu.co

**RESPONSABILIDAD CIVIL E INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS MORALES POR  
OCULTAMIENTO DE LA PATERNIDAD AL PADRE BIOLÓGICO EN COLOMBIA**

**AUTORES**

**EDITH YOHANA ANDRADE CARRASCAL CÓDIGO 250643**

**OSMAN ALEJANDRO ZAMBRANO ORTIZ CÓDIGO: 250637**

**Trabajo de grado modalidad monografía para optar al título de Abogados**

**DIRECTORA**

**INGRID JOHANNA PINO NAVARRO**

**UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER OCAÑA**

**FACULTAD DE EDUCACIÓN, ARTES Y HUMANIDADES**

**PROGRAMA DE DERECHO**

**Ocaña, Colombia**

**mayo, 2021**

## Índice

<b>Capítulo 1. La institución de la familia reconocida como el núcleo esencial de la sociedad .....</b>	<b>1</b>
1.1 Algunas precisiones en materia del reconocimiento de la familia como núcleo esencial de la sociedad.....	1
1.2 Una mirada en el derecho internacional a la regulación de la protección jurídica de la familia .....	5
1.3 Cambios paradigmáticos con la promulgación de la Constitución Política de 1991 .....	7
1.3.1. Antes de la Constitución Política de 1991. ....	7
1.3.2 Con la promulgación de la Constitución Política de 1991. ....	9
1.4 Disposiciones legislativas para la protección de la familia como núcleo esencial de la sociedad.....	13
1.5 Providencias que delimitan alcances y limitaciones de la protección a la familia en Colombia .....	16
<b>Capítulo 2. La paternidad y la maternidad en el orden jurídico colombiano .22</b>	
2.1 El reconocimiento de la paternidad y la maternidad dentro del contexto normativo colombiano.....	22
2.2 Modificaciones de la Ley 1060 de 2006 en relación con el reconocimiento de la paternidad y la maternidad.....	27
2.3 Fijación de criterios de las Altas Cortes sobre el reconocimiento de la paternidad y la maternidad en Colombia .....	36
2.3.1 Corte Constitucional. ....	37
2.3.2 Corte Suprema de Justicia.....	39
<b>Capítulo 3. La responsabilidad civil, el daño y la indemnización de perjuicio en el ordenamiento jurídico colombiano .....</b>	<b>43</b>
3.1. Responsabilidad civil dentro del marco de criterios jurídicos colombianos.....	43
3.2 Clasificación de la responsabilidad civil.....	44
3.2.1 Responsabilidad civil contractual. ....	44
3.2.1. Responsabilidad Civil Extracontractual.....	45
3.3. El daño en materia civil .....	46
3.4 La reparación del daño en el orden jurídico colombiano.....	47
3.5 El alcance y las limitaciones de la responsabilidad civil de la madre que ocultó la paternidad al padre biológico del menor en el ordenamiento jurídico vigente en Colombia .....	48

**Conclusiones.....53**

**Referencias .....55**

## Introducción

El marco jurídico que regula las relaciones de familia, al igual que otras ramas del derecho, se adecua y transforma conforme a los cambios sociales y tecnológicos que se suscitan en cada territorio, A medida que surgen situaciones familiares nuevas que generan conflictos, debe el legislador intervenir y regularlas conforme al bien jurídicamente tutelado que está llamado a proteger.

Los cambios establecidos en esta materia en el ordenamiento jurídico colombiano, se enmarcan en la materialización y garantía de las disposiciones ya preestablecidas en la Carta Política. Una de ellas, se configura respecto a la impugnación de la filiación, entendida como el derecho que tienen los padres y los hijos, para controvertir la paternidad o maternidad, en los casos en que exista duda, donde a través de la promulgación de la Ley 1060 de 2006, se introdujeron ciertos cambios significativos.

De esta forma, trajo como novedad la presunción del hijo legítimo nacido dentro de la unión marital de hecho y la posibilidad de impugnar la filiación por parte del compañero o compañera permanente; en este sentido, se faculta a la madre (cónyuge o compañera) para actuar como sujeto activo de dicha acción legal, derecho que se le negaba bajo los parámetros de la legislación anterior.

Otro de los cambios que trajo consigo la legislación en este escenario, se establece en el artículo 10 que:

Artículo 10. El artículo 224 del Código Civil quedará así:

Artículo 224. Durante el juicio de impugnación de la paternidad o la maternidad se presumirá la paternidad del hijo, pero cuando exista sentencia en firme el actor tendrá derecho a que se le indemnice por los todos los perjuicios causados. (Ley 1060 , 2006)

Dentro de este contexto de la norma, no se establece la titularidad de la acción de impugnación para el padre biológico, que ha sido también engañado bajo el ocultamiento de su paternidad, lo que implica que tampoco puede acceder a la búsqueda de un reconocimiento de responsabilidad civil por parte de la madre y consecuentemente se deriva la imposibilidad de reclamar la indemnización por los perjuicios causados, lo cual implica la necesidad de ejecutar un estudio jurídico que permita determinar ¿Cuál es el alcance y las limitaciones de la responsabilidad civil de la madre que ocultó la paternidad al padre biológico del menor en el ordenamiento jurídico vigente en Colombia?

La monografía será un estudio jurídico fundamentado en las fuentes principales del derecho civil, como son la doctrina, la norma y la jurisprudencia. Sumado a ello, se aplicará como método investigativo la exegética, que permite desentrañar bajo el análisis, el fundamento y la motivación del legislador para la promulgación de la normatividad y evidenciar los posibles vacíos jurídicos que enmarcan la vulneración del derecho en el contexto del problema jurídico planteado.

La monografía plantea como objetivo principal analizar el alcance y las limitaciones de la responsabilidad civil de la madre que oculta la paternidad al padre biológico del menor en el

ordenamiento jurídico vigente en Colombia, para lo cual se desarrollaran tres objetivos específicos.

Nuestro trabajo de investigación se fundamentará bajo el método exegético, con enfoque hermenéutico, teniendo en cuenta el estudio documental, jurisprudencial e interpretativo que se desarrollará a partir de la figura de la impugnación de paternidad por parte del padre biológico y el reconocimiento de la indemnización de perjuicios.

A su vez, se utilizarán fuentes como la recopilación bibliográfica, jurisprudencial y jurídica, para el desarrollo de la misma.

## Resumen

La Convención de los Derechos del Niño, adoptada por la Organización de las Naciones Unidas, reconoce el derecho que tienen los niños y niñas, desde su nacimiento a tener un nombre, una nacionalidad y en la medida de lo posible conocer a sus padres y tener su cuidado. Al respecto, Colombia ha reconocido dentro de la Carta Política este reconocimiento, amparándose en el artículo 44, reconociendo el derecho a una familia, un desarrollo integral, una vida sana y demás.

Dentro del contexto normativo, se reconoce la obligación que tienen los padres de otorgar un nombre y los respectivos apellidos al menor, que además servirán para el reconocimiento legal de la paternidad y la maternidad. Sin embargo, la procreación de los hijos dentro del matrimonio, la unión marital de hecho y las relaciones sexuales ocasionales, configura un escenario para que se materialicen situaciones como el ocultamiento de la paternidad o el engaño sobre la misma, para lo cual el ordenamiento jurídico a través de la Ley 1060 de 2006, estableció las reglas para la impugnación de la misma.

La norma establece dentro de los planteamientos jurídicos que incluso se tiene derecho en estos casos de engaño sobre la paternidad, a una indemnización por los perjuicios causados, y el Código General del Proceso, dispone a su vez que “los jueces de familia, en única instancia, pueden conocer a través de un proceso verbal sumario sobre la restitución de pensiones alimentarias”.

Sin embargo, para el proceso de impugnación de la paternidad, la norma ha dejado de lado la importancia que tiene el padre biológico en el proceso, para lo cual no existe normativa alguna que establezca inicialmente su titularidad para iniciar el proceso y tampoco el reconocimiento de responsabilidad civil para la madre que ocultó la verdad sobre la paternidad de su hijo, negándole el derecho de conocerlo, criarlo y ejercer sus derechos y obligaciones como padre.

Al respecto, la monografía de tipo jurídica, pretende desarrollar una investigación en materia del derecho civil, profundizando en los conceptos legales y jurisprudenciales que permitan establecer ¿Cuál es el alcance y las limitaciones de la responsabilidad civil de la madre que ocultó la paternidad al padre biológico del menor en el ordenamiento jurídico vigente en Colombia?

# **Capítulo 1. La institución de la familia reconocida como el núcleo esencial de la sociedad**

## **1.1 Algunas precisiones en materia del reconocimiento de la familia como núcleo esencial de la sociedad**

La institución de la familia ha sido reconocida desde su origen como una de las más antiguas de la humanidad, y que configura el centro de estudio de diferentes ramas de las ciencias sociales. Ha sido catalogada como una institución porque está compuesta por elementos como actores, interacciones, dispositivos contextuales y un espacio indispensable de identidad.

De acuerdo con la apreciación que hace Romo, 2016, la familia constituye además de una institución, una unidad social y económica, en la que se organizan los hogares con fundamento en relaciones de alianza, parentesco y también por consanguinidad. En la definición clásica se compone por una pareja conformada por un hombre y una mujer, en la que el sexo masculino es el proveedor y la mujer y los hijos dependientes económicamente del mismo. (Pág. 12)

En Colombia, dicha institución ha estado desde siglos atrás asociada a raíces religiosas, impulsadas desde el derecho romano y Justiniano. De esta forma, se puede encontrar en las Institutas de Gayo, lo que él denominó como Conferratio, y que se asemejaba a una ceremonia en la que se unían las vidas de un hombre y una mujer en busca de la procreación para salvaguardar la sangre o garantizar el linaje puro. Dicha institución se mantuvo bajo ideales de ámbito social y económico, pues se buscaba asegurar la paternidad y los derechos herenciales del primogénito.

El derecho romano tuvo gran impacto desde las instituciones que fueron creadas durante el imperio, y que principalmente en la disciplina civil, aún siguen teniendo vigencia en algunas legislaciones del mundo.

En relación con la familia, este primer modelo se mantuvo durante mucho tiempo, sustentado en la idea que el monarca, como cabeza del reino, debía tener hijos legítimos, lo que llevo a la idealización de la iglesia cristiana, quienes eran los encargados de bendecir a los reyes.

Sin embargo, esto no impedía que existieran relaciones consensuadas con más mujeres y se engendrarán otros hijos, que luego fueron denominados como ilegítimos, negándoseles sus derechos herenciales y demás. (Valencia, 2018)

En la sociedad egipcia, se practicaba la poligamia y los nobles y príncipes estaban legitimados para casarse de forma incestuosa, y colocaban en el lugar de la esposa principal a la hermana de la elegida. Se conformaba la familia, buscando mantener la pureza de la sangre y lograr la indivisibilidad de los bienes de la familia.

De acuerdo con la clasificación que realizó Morgan, la familia ha evolucionado, encontrando el primer modelo, conocido como la familia consanguínea, que se originaba por el matrimonio entre hermanos y hermanas de un grupo, existía la promiscuidad absoluta y el parentesco se determinaba a partir del lazo maternal.

Luego encontramos el modelo Punalúa, donde desde el momento del nacimiento, se configuran compromisos matrimoniales con mujeres de otro grupo, también se constituye el matrimonio de varios hermanos con las esposas de los otros y también el matrimonio de varias hermanas con esposos de las otras.

Con posterioridad, se adoptó el modelo sindiámico, en la que se fundaba el núcleo familiar para la procreación, bajo el vínculo del matrimonio, pero sin cohabitación exclusiva. En esta modalidad se encontraba reconocida la figura del divorcio, que podía ser invocado por la mujer o por el hombre. (Morgan, 1987)

Dentro de la clasificación también se dio el modelo de familia patriarcal, donde aparece la autoridad absoluta en cabeza del jefe de familia, también llamado paterfamilias. Esta esta modalidad se practicaba la poligamia, se fundaba en el vínculo matrimonial, pero se permitía que el hombre contrajera matrimonio con varias esposas y se considera como uno de los antecedentes más directos de la familia moderna. (Morgan, 1987)

Finalmente se define el modelo de la familia monógama, que se configuraba bajo la unión matrimonial entre un hombre y una mujer, en la que si se exigía la cohabitación, y se considera como el modelo de familia moderna. En la misma se creó un sistema independiente de la consanguinidad. (Morgan, 1987)

En materia doctrinal, la familia tiene una concepción etimológica amplia, que implica un grupo de personas entre quienes existe un parentesco de índole consanguíneo por lejano que

fuere. Desde la connotación restringida, la familia se concibe como una institución conformada por la unión entre los cónyuges y los hijos, con la convivencia bajo un mismo techo.

En la concepción jurídica, es importante citar a Osorio y Nieto, citados por Morales, (2015), afirman que la familia se constituye de la unión de una pareja heterosexual y de su descendencia inmediata, es decir los hijos. La unión, no se fundamenta únicamente en la idea de la procreación, sino que se cimienta en relaciones de solidaridad y afectos que se desarrollan en diferentes etapas de la convivencia familiar. (Pág. 10)

Asegura Morales, 2015 que la concepción jurídica, solo se establece bajo el modelo de familia, a partir de la pareja, sus descendientes y ascendientes, y su importancia se encuentra concentrada en que es la primera institución socializadora y generadora de relaciones de poder, donde se observa en la mayoría de veces una aportación económica, que por lo general realiza en mayor proporción uno de sus miembros. (Pág. 10)

Resumiendo lo expuesto, la familia ha ocupado un papel determinante desde el origen de la humanidad, evolucionando en su concepto, de acuerdo con los cambios que se han dado en el comportamiento social del ser humano, adquiriendo criterios jurídicos importantes dentro del marco jurídico durante los últimos dos siglos, donde se ha consolidado como la institución núcleo esencial de la sociedad, de donde se desprenden un conjunto de derechos, deberes y obligaciones, casi todos regulados en las legislaciones internas de cada país.

## **1.2 Una mirada en el derecho internacional a la regulación de la protección jurídica de la familia**

La familia como núcleo esencial de la sociedad, configura la necesidad de protección jurídica en el escenario internacional, evidenciada a partir de la promulgación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, expedida por la Organización de Naciones Unidas en 1948, donde reconoce el derecho del que gozan la persona para tener un nivel de vida adecuado para sí mismo y para su familia, en el cual se le pueda asegurar la salud, el bienestar y la alimentación. (Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948)

Dentro del Pacto de los Derechos Civiles y Políticos, el artículo 23 consagró el reconocimiento de la familia como el elemento natural y fundamental de la sociedad y la obligación del Estado y la sociedad de protegerla. . (Pacto de los Derechos Civiles y Políticos, 1966)

Dentro del marco de protección a los derechos de tercera generación, consagrados en el Pacto de los Derechos Económicos, Sociales y culturales, se establece en el artículo 10, la obligación del Estado de prestar a la familia y a la sociedad una protección amplia y asistencia al núcleo familiar. . (Pacto de los Derechos Económicos, Sociales y culturales, 1966)

A nivel regional, se suscribió la Convención Americana de Derechos Humanos, adoptando la misma posición como elemento natural y fundamental de la sociedad, protegida desde todos los aspectos por el Estado, constituida además por el vínculo matrimonial, la igualdad de

derechos entre cónyuges y entre los hijos, sin importar que se procreen dentro del ámbito familiar, fuera de él, por métodos científicos o civiles. (Convención Americana de Derechos Humanos, 1969)

Más adelante en el marco Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos, consagrada en el artículo 15 establece que la familia es una institución natural y fundamental de la sociedad, que goza de una protección especial del Estado. (Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos)

Dentro de la Convención sobre los Derechos del Niño, se establece el compromiso de los Estados democráticos parte de la Organización el Derecho a tener una familia. (Convención sobre los Derechos del Niño, 1989)

En el marco de la Convención para eliminar todas las formas de discriminación contra las mujeres, se establecieron compromisos en relación con la información que deben recibir los miembros de la familia, en relación con el derecho a la salud, el bienestar general, la participación laboral y política. De la misma forma, se condicionó el compromiso de mejorar el papel de la mujer rural en la vida familiar. (Convención para eliminar todas las formas de discriminación contra las mujeres., 1979)

De forma más reciente, se llevó a cabo la Convención para eliminar, prevenir y sancionar la violencia contra la mujer, donde se suscribió la obligación del Estado de prestar servicios de

orientación a toda la familia. (Convención para eliminar, prevenir y sancionar la violencia contra la mujer, 1994)

Finalmente, bajo la promulgación de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las personas con discapacidad, donde se adquiere el compromiso para implementar en cada uno de los Estados democráticos parte de las Naciones Unidas, medidas para prevenir la discriminación contra las personas en situación de discapacidad en relación con su derecho a contraer matrimonio, conformar una familia, ejercer la paternidad y demás relaciones personales, que deberán gozar de la igualdad de condiciones de las demás personas. (Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las personas con discapacidad, 2006)

Conforme a lo expuesto, cabe concluir que en el orden internacional de los derechos humanos, la institución de la familia, comienza a adquirir un papel protagónico en relación con la protección de sus condiciones, asignándosele a los Estados el compromiso de respetar, promover y defender los derechos de las personas, en todos los escenarios y tiempos de su proyecto de vida, y al mismo tiempo proteger la familia como el elemento natural y fundamental de la sociedad.

### **1.3 Cambios paradigmáticos con la promulgación de la Constitución Política de 1991**

**1.3.1. Antes de la Constitución Política de 1991.** Previa a la Constitución de 1991, en Colombia se escribió una historia enmarcada en las disposiciones legislativas posteriores a la independencia de la Corona Española.

Al margen de este hecho que marcó la historia de Colombia, se comenzaron a expedir las Constituciones Políticas previas a la gran Constituyente de 1991, donde se dieron algunas precisiones en materia del reconocimiento de la institución familiar, como parte de las regulaciones del Estado en diferentes disciplinas jurídicas.

Las constituciones políticas que predijeron la promulgación de la Carta Política de 1886, no sustentaron jurídicamente disposiciones amplias y proteccionistas para el núcleo familiar, por lo que el precedente inmediatamente anterior, se encuentra establecido en la Constitución de 1886, donde reglamentó lo referente a los derechos civiles y las garantías individuales, establecidas en el artículo 23, que preceptuaba la prohibición de molestar a las personas o sus familias, así como limitar su libertad o el registro del domicilio, sin previo mandamiento escrito por autoridad competente. (Const. Art. 23, 1886)

Dentro de la misma Carta Política de 1886, el artículo 50 hizo referencia a la competencia del legislativo, para regular todo lo referente al estado civil y consiguientes derechos y deberes. Así como podrán establecer el patrimonio inalienable e inembargable”. (Const. Art. 50, 1886)

Con fundamento en dichas disposiciones constitucionales, cabe concluir que la familia comienza a adquirir un papel protagónico con el cambio social, político y económico que trajo consigo la Constitución de 1886, ya que previo a ello, las Constituciones Políticas, fueron un poco efímeras, algunas con gran importancia histórica y política, y otras sin mucha trascendencia.

La Constitución Política de 1886, configuro más de 70 reformas, pero en materia de familia, no se dieron grandes avances, sino con la promulgación del Estado Social de Derecho y Democrático que se proclamó en la Constitución Política de 1991, y donde comienza a escribirse un marco constitucional sólido en materia de protección y reconocimiento como la institución núcleo de la sociedad.

**1.3.2 Con la promulgación de la Constitución Política de 1991.** Luego de formularse más de 70 reformas, se comenzó a escribir una nueva historia en materia de protección jurídica enmarcada en el modelo de Estado Social de Derecho y Democrático.

En materia de protección a la familia, se reconoce que esta institución constituye el núcleo esencial de la sociedad y se avanza en su desarrollo y protección jurídica, dándose un giro trascendental, que ha llevado a que el legislador deba adecuarse a las nuevas circunstancias planteadas que van surgiendo, procurando que el derecho no sea ambiguo y se adapte a los cambios.

La Constitución Política de 1991 adopta la posición de proteger el vínculo familiar, conforme reconoce en el artículo 5 que la familia constituye la base de la sociedad y en el artículo 42 pone en manifiesto la relevancia e importancia de dicha institución como eje principal, en una sociedad y que se puede constituir sobre bases naturales o vínculos jurídicos. (Const. Art. 42)

Las bases naturales, son aquellas que no requieren la solemnidad para su Constitución Política, sino que se forman por medio de la voluntad de conformarse, son inherentes a los lazos

consanguíneos, es decir que dichos vínculos se forman entre los hijos hacia sus padres y los demás del tronco común. Los vínculos naturales más comunes son la filiación y el parentesco. (Rodríguez & Rodríguez, 2014)

Por su parte los vínculos jurídicos son aquellos que requieren de una solemnidad o por la voluntad de conformarse de los contrayentes. Dichos vínculos se dividen en el matrimonio y la voluntad de los cónyuges para conformarse bajo dicho vínculo y se ha posicionado como el vínculo más tradicional para conformar familia en la sociedad colombiana, y se compone de la unión entre un hombre y una mujer, de donde se desprenden una serie de deberes, derechos y obligaciones.

Sin embargo, mediante providencia SU214/16 de la Corte Constitucional, se reconoce el matrimonio igualitario para las parejas del mismo sexo, teniendo en cuenta la igualdad que debe primar en un Estado democrático no se pueden concebir y no admite existencia de dos clases de matrimonio, lo que conlleva a trato diferenciado y desproporcionado fundado en la orientación sexual que quebranta los derechos a la libertad, dignidad humana e igualdad. (Corte Constitucional, Sentencia SU214 de 2016)

La voluntad responsable de conformarse, son vínculos no solemnes y que no requieren de alguna formalidad para constituirse, como es el caso de la unión marital de hecho, que se reconocía para las parejas conformadas por hombre y mujer, pero que bajo providencia de la Corte Constitucional, se extendió para parejas del mismo sexo bajo Sentencia C-075 de 2007.

En la misma, donde afirmó que “la pareja homosexual que cumpla con las condiciones previstas en la ley para las uniones maritales de hecho, esto es la comunidad de vida permanente y singular, mantenida por un periodo de al menos dos años, accede al régimen de protección allí dispuesto, de manera que queda amparada por la presunción de sociedad patrimonial y sus integrantes pueden, de manera individual o conjunta, acudir a los medios previstos en la ley para establecerla cuando así lo consideren adecuado”. (Corte Constitucional, Sentencia C-075 de 2007)

Dentro de los vínculos que se conforman a partir de la voluntad, además de la unión marital de hecho entre parejas heterosexuales y homosexuales, también se configuran las familias de crianza, las mujeres cabeza de familia, los padres cabeza de familia, etc. La forma de determinarse, hace parte más de estereotipos sociales, religiosos, culturales y tradiciones de cada sociedad.

En el marco del artículo 42 de la Constitución Política de 1991, se reconocen en Colombia los derechos que configuran la protección del núcleo familiar, delimitados así:

- La familia constituye el núcleo fundamental de la sociedad
- La constitución de la familia se funda sobre vínculos naturales o jurídicos, por la voluntad de un hombre y una mujer para conformarse mediante el matrimonio o el consentimiento responsable.
- Es responsabilidad del Estado y la sociedad garantizar la protección integral del vínculo familiar.

- La honra, la dignidad y la intimidad, constituyen bienes y derechos fundamentales de la familia, y por su carácter son inviolables.
- En el Estado democrático, prima el principio de igualdad de derechos y deberes entre las parejas, así como el respeto recíproco entre sus integrantes.
- Todas las modalidades de violencia constituyen la destrucción de la unión y la armonía familiar, por lo tanto estas serán sancionadas por el ordenamiento jurídico.
- El derecho a la igualdad, debe reconocerse también en el ámbito de derechos de los hijos nacidos dentro del vínculo familiar, así como lo que son fruto de otras relaciones, o con asistencia científica y los adoptados.
- Deberá existir en el ordenamiento jurídico un marco de protección legal para las progenitoras responsables.
- La decisión sobre el número de hijos será libre y responsable por parte de sus padres, quienes tienen además la obligación de sostenerlos y criarlos.
- Dentro del ordenamiento jurídico se regulará todo lo referente al matrimonio, la edad, la capacidad para contraerlo, los derechos y deberes que se desprenden de este vínculo, así como lo referente al régimen de separación y disolución del matrimonio.
- Los efectos civiles que se desprenden del vínculo católico, y de las demás formas de matrimonio, se regularán en el marco de las normas civiles.
- Será el ordenamiento jurídico el encargado de regular las normas que regirán el patrimonio familiar, así como el estado civil de las personas, con sus derechos y deberes. (Const. Art. 42)

#### **1.4 Disposiciones legislativas para la protección de la familia como núcleo esencial de la sociedad**

Conforme a los derechos que se consagran en la Constitución Política, y que se habían adoptado previo a ello, bajo la suscripción de las herramientas internacionales, se desarrolló en Colombia, un diverso marco legislativo en relación con la familia.

El Código Civil es la principal fuente de las normas que rigen las relaciones de la familia en Colombia, regulando instituciones como el matrimonio, la patria potestad, la adopción, el divorcio, el patrimonio familiar, los derechos sucesorales, las obligaciones que se desprenden de las relaciones entre cónyuges, padres e hijos, hijos y padres, etc.

Con posterioridad a la Constitución Política de 1991, se promulgaron normas como la Ley 65 de 1993, mediante la cual se crea el Código Penitenciario y a partir del mismo se prohíbe la reclusión de menores de edad en los centros penitenciarios y carcelarios del país, prevaleciendo los derechos de los niños, niñas y adolescentes tal como lo pregonan la Carta Política de 1991.

Con la expedición de la Ley 137 de 1994, en la que se regulan los estados de excepción, y se dan algunas disposiciones normativas enmarcadas en la protección de la familia, conforme a las disposiciones adoptadas mediante la Convención Americana de Derechos Humanos.

Mediante la promulgación de la Ley 258 de 1996 en la que se busca dar protección a los inmuebles destinados a la habitación de la familia y someter al consentimiento de ambos cónyuges la enajenación del mismo.

En materia de la protección contra todas las formas de violencia que se presentan al interior de la familia, el Congreso promulgó la Ley 294 de 1996, que luego fue modificada por las Leyes 575 de 2000 y 1257 del 2008, donde se establecen disposiciones legislativas para prevenir y castigar este tipo de comportamientos punitivos, y que tuvieron una gran evolución en el orden jurídico interno, toda vez que en la década de los 90, se consideraba un problema de salud pública, y poco se visibilizaba como un tipo penal.

Sobre la obligación de alimentos, también se dispuso en el orden jurídico interno, la Ley 311 de 1996, mediante la cual se crea el Registro Nacional de Protección Familiar, y que fue ampliamente debatida en diferentes providencias de la Corte Constitucional.

En el año 1997 se promulgó la ley 361 que establece mecanismos que permitieran la inclusión de las personas en situación de discapacidad, toda vez que han sido colectivos poco visibilizados en materia de derechos y políticas públicas para su integración en aspectos como la educación, las oportunidades laborales y demás.

Más adelante se promulgaron normas, como la Ley 495 de 1999, que modificó las disposiciones de la Ley 70 de 1931 y se enmarca en lo relacionado con el patrimonio familiar y su carácter inembargable.

Durante la entrada en vigencia del nuevo siglo, se promulgó la ley 670 de 2001, que se enmarca en el desarrollo de los aspectos trazados en el artículo 44 de la Constitución Política, en lo referente a la protección y garantía del derecho a la vida, la integridad física y la recreación de

los niños que se encuentran expuestos al manejo de artículos pirotécnicos o explosivos, y la responsabilidad que recae sobre los padres, en relación con los daños que pueden sufrir al manipular dichos elementos.

Mediante la Ley 731 de 2002 se estableció un marco normativo para la protección de las mujeres que habitan zonas rurales en el país o que se dedican al desarrollo de actividades en estas áreas.

Con la promulgación de la Ley 750 de 2002, el Estado colombiano prevé un apoyo para las mujeres que son cabeza de familia, en relación con el beneficio de la prisión en el sitio del domicilio y el trabajo comunitario, como sanciones para purgar las penas por la comisión de conductas punitivas.

Con la promulgación de la Ley 979 de 2005 se establecen nuevos parámetros normativos en el ámbito de las formas para probar la configuración de la unión marital de hecho, y los efectos que produce este vínculo natural en materia patrimonial.

En materia de infancia y adolescencia, el Congreso promulgó el Código de Infancia y Adolescencia mediante la Ley 1098 de 2006, donde se crea el Sistema de Responsabilidad Penal para adolescentes, y además se establecen las garantías, derechos y deberes de la población integrada por niños, niñas y adolescentes en todo el territorio nacional.

Con posterioridad se han ido incorporando nuevas modificaciones al Código Civil que implican protección a los miembros del vínculo familiar, entre ellas encontramos la Ley 1857 de 2017 que se enmarca en el fortalecimiento, la garantía y protección del desarrollo de la familia como núcleo esencial de la sociedad y la Ley 1996 de 2019 que permite poner en práctica las disposiciones de la Convención de los Derechos Humanos para las personas con discapacidad, en relación con el reconocimiento de su capacidad jurídica para obligarse y materializar sus derechos.

### **1.5 Providencias que delimitan alcances y limitaciones de la protección a la familia en Colombia**

La protección dentro del orden jurídico colombiano a la institución familiar, tiene una connotación muy importante en las decisiones vinculantes de las Altas Cortes, siendo estas guardianas de las disposiciones del artículo 42 de la Constitución Política.

Para efectos de la presente monografía, es importante analizar algunas disposiciones de la Corte Constitucional, en materia de protección a la familia como núcleo esencial de la sociedad.

La primera providencia en citar, es la Sentencia C-285 de 1997, donde la Corte Constitucional entra a estudiar la constitucionalidad del artículo 25 de la Ley 294 de 1996, y de donde concluye la inexecutable del mismo, por configurar que la sanción que se establecía para la conducta penal de violencia sexual con su cónyuge es una actuación ampliamente lesiva contra los derechos de la mujer, de los miembros de la familia, en especial los menores y atenta contra la ruptura de la unión familiar. (Corte Constitucional, Sentencia C-285 de 1997)

La citada norma pretendía una sanción mínima para endilgar dentro de los verbos rectores de la violencia intrafamiliar, la violencia sexual, cuando esta comporta un tratamiento penal diferenciado y una sanción enmarcada en el daño, la proporcionalidad, la razonabilidad y necesidad.

Dentro del amplio compendio de jurisprudencia de la Corte Constitucional, se expidió la Sentencia C-660 del 2000, donde el Alto Tribunal expresó que de parte del Estado existen unos precisos cometidos en materia de preservación y protección orientada hacia la existencia y el desarrollo de la institución básica de la sociedad, es decir la familia.

Bajo este concepto, el órgano legislativo está en la obligación de regular las formas de disolución del matrimonio, entendiendo que el Estado tiene la potestad para limitar o condicionar el régimen legal matrimonial y que dentro del marco de garantías constitucionales están proscritas todas las disposiciones que busquen obligar a la permanencia con la pareja. (Corte Constitucional, Sentencia C-660 del 2000)

Bajo el marco de la Sentencia T-163 de 2003, el Alto Tribunal Constitucional precisó que la familia no se estructura en torno a las relaciones de consanguinidad, afinidad y existencia de obligaciones, sino que se organiza bajo fundamentos como la solidaridad. Cosa muy distinta es que algunas situaciones y fenómenos biológicos conllevan a una serie de consecuencias jurídicas. (Corte Constitucional, Sentencia T-163 de 2003)

Conforme a la Sentencia C-700 de 2013 la Corte Constitucional concluyó que en relación con la disolución de las uniones maritales de hecho, exigir la liquidación judicial de una sociedad conyugal anterior para declarar judicialmente la sociedad patrimonial de hecho vulnera el principio de igualdad y la obligación constitucional de proteger tanto a las familias formadas por vínculo matrimonial como a las conformadas por vínculos de hecho. (Corte Constitucional, Sentencia C-700 de 2013)

En estudio de Sentencia C-368 de 2014, la Corte Constitucional afirma que conforme a la disposición de la Constitución Política en el artículo 5 cuando reconoce a la familia como la institución básica o núcleo elemental de la sociedad, y por consiguiente el artículo 13 en referencia con la prohibición de cualquier acto de discriminación por razón del origen familiar, enmarca el deber de sancionar cuando uno de los miembros del núcleo familiar se encuentre en situación de debilidad manifiesta, los abusos o maltratos que contra ellas se cometan". (Corte Constitucional, Sentencia C-368 de 2014)

En materia de la intimidad familiar, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-552 de 2014, afirmó que la Constitución Política lo reconoció mediante el artículo 15, en el que se establece que todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar. En este sentido, quedan prohibidas todas las conductas que violenten los derechos de quienes integren la unidad familiar, lo que justifica la intervención del Estado para sancionar dichas conductas que configuren violación de los derechos fundamentales. (Corte Constitucional, Sentencia C-552 de 2014)

En Sentencia C-257 de 2015 la Corte Constitucional entró a estudiar la protección igualitaria entre las figuras del matrimonio y la unión marital de hecho, prohibiéndose que existan en las normas disposiciones discriminatorias entre las dos instituciones.

Asegura el Alto Tribunal Constitucional, que si bien ambas son muy diferentes, existe vulneración del derecho fundamental a la igualdad en los eventos en los que se haga una diferenciación en el trato legislativo, sin que existe previo fundamento constitucional, es decir que deben existir argumentos razonables y objetivos.

Sobre la protección especial que requiere en el ordenamiento jurídico la institución de la familia, la Corte Constitucional afirma, que la misma se configura en aspectos como:

- (i) en el reconocimiento a la inviolabilidad de la honra, dignidad e intimidad de la familia;
- (ii) en el imperativo de fundar las relaciones familiares en la igualdad de derechos y obligaciones de la pareja y en respeto entre todos sus integrantes;
- (iii) en la necesidad de preservar la armonía y unidad de la familia, sancionando cualquier forma de violencia que se considere destructiva de la misma;
- (iv) en el reconocimiento de iguales derechos y obligaciones para los hijos, independientemente de cuál sea su origen familiar;
- (v) en el derecho de la pareja a decidir libre y responsablemente el número de hijos que desea tener; y

(vi) en la asistencia y protección que en el seno familiar se debe a los hijos para garantizar su desarrollo integral y el goce pleno de sus derechos. (Corte Constitucional, Sentencia C-456 de 2015)

En el marco de las formas de constitución de la familia, tal como lo preceptúa la Constitución Política de 1991, en el artículo 42, se reconoce que los mismos se funda por:

- (i) vínculos naturales;
- (ii) por vínculos jurídicos;
- (iii) por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio; o
- (iv) por la voluntad responsable de conformarla. (Corte Constitucional, Sentencia C-741 de 2015)

En Sentencia de Tutela, la Corte Constitucional realizó algunas precisiones en relación con los fundamentos constitucionales sobre los que se erige el vínculo familiar, que parte de lazos afectivos y trabajo en conjunto. Así mismo, afirmó que es deber del Estado garantizar dentro del orden interno, todas las garantías que permitan impulsar el desarrollo adecuado de las familias, así como un modelo de deberes y prohibiciones en cabeza de cada uno de sus miembros. (Corte Constitucional, Sentencia T-311 de 2018)

Y finalmente en jurisprudencia más reciente, la Corte Constitucional afirmó que el artículo 42 de la Constitución Política de 1991, no solo enmarca la protección jurídica de un modelo de

familia, sino que admite en las sociedad diversas clases, todas ellas reconocidas y protegidas por el orden jurídico interno. (Corte Constitucional, Sentencia T-105 de 2020)

Concluyendo el capítulo primero, es importante precisar que la familia es una institución que ha venido en un proceso de evolución y transformación, enmarcado siempre sobre los cambios que se procesan de las relaciones personales del hombre en la sociedad, y que hacen que el Derecho, como una ciencia en constante evolución, deba regular constantemente todos los aspectos de desarrollo de la misma.

En el escenario internacional, goza de un amplio conjunto de herramientas de reconocimiento, adoptadas además en el orden interno, sin desconocer que la Constitución Política y el marco normativo, son ampliamente garantes de las personas que integran el vínculo familiar.

En relación con la jurisprudencia, es la Corte Constitucional, una institución defensora y guardiana de la Constitución Política, siendo en materia del derecho a la familia abundante sus decisiones, que además han permitido la ampliación y la materialización de las disposiciones del artículo 5 y 42 de la Constitución Política de 1991.

## **Capítulo 2. La paternidad y la maternidad en el orden jurídico colombiano**

### **2.1 El reconocimiento de la paternidad y la maternidad dentro del contexto normativo colombiano**

Mediante el segundo capítulo de la presente monografía daremos paso a un análisis en materia del reconocimiento de la paternidad y la maternidad en el compendio jurídico colombiano. Frente a ello, daremos como inicio a nuestro primer apartado, con la identificación de estas dos figuras en la institución de la familia, desde sus antecedentes legislativos.

A partir de lo expuesto, encontramos que el Código Civil, que originalmente fue inspirado en el Código de Napoleón, así como de las instituciones que se crearon en la legislación canónica y el antiguo derecho español. Dentro de esa inspiración, se planteó dentro del Código Civil la figura de la clasificación entre hijos legítimos e ilegítimos.

Los hijos legítimos, eran aquellos que provenían del vínculo jurídico del matrimonio, mientras que los ilegítimos según la iglesia católica, eran producto del pecado de quienes vivían en adulterio o dañado y punible ayuntamiento, lo cual los hacía carentes de derechos, así mismo también existían los hijos naturales, que se reconocían mediante instrumento público o por acto testamentario y los simplemente ilegítimos, tal como lo establecía el artículo 318 del Código Civil, que fue derogado mediante la promulgación del artículo 65 de la Ley 153 de 1887.

En el Código Civil que se expidió en Colombia en el año 1873, se dieron las primeras disposiciones donde se estableció la citación de los hijos naturales a su padre o madre ante un

juez para la declaración de la paternidad o maternidad pretendida. Para esta época no existía ninguna clase de pruebas científicas, y estaban legitimados para dicho proceso los hijos y cualquier persona que hubiese participado en la crianza de este.

Dicho procedimiento se encontraba establecido en el Código Civil dentro de los artículos 319 y 323, que luego fueron derogados por el artículo 65 de la Ley 153 de 1887.

Con la promulgación de la Ley 153 de 1887 se adoptó la prohibición de la libre investigación de la paternidad, quedando reducida a un acto voluntario de reconocimiento, que se podía dar a través de instrumento público o mediante acto testamentario, y que tenían como efecto jurídico la obligación de los padres del cuidado de los hijos naturales, atender los gastos de sus sostenimiento, incluida la formación académica.

Sobre los hijos incestuosos, adulterinos y sacrílegos se encontraban limitados sobre el margen de protección y derechos, salvo la excepción que contemplaba el artículo 66, de la citada norma, y que pregonaba lo respectivo a la obligación de alimentos.

En relación con la paternidad, la Ley 95 de 1890 en el artículo 7, preceptuaba la presunción del reconocimiento por parte de la madre frente a los hijos concebidos en su estado de soltería o viudez, adquiriendo la denominación de hijos naturales en relación con su progenitora.

Con posterioridad, se promulgó la Ley 45 de 1936, donde se establece un procedimiento enmarcado en la investigación y declaración judicial de la paternidad, dirigido en contra del padre presunto, como legítimo contradictor.

Conforme a la nueva disposición normativa, la acción de reconocimiento de la paternidad, encontraba algunas disposiciones precisas, pues esta solamente se podría accionar sobre el padre en vida y la normatividad establecía que se condicionaba con la situación en que se encontraba el hijo frente a la acción de filiación. Dentro de la misma ley 45, el artículo 4 precisaba las situaciones sobre las cuales se podía declarar judicialmente la paternidad natural. Expresamente disponía la norma que:

1. ° En el caso de rapto o de violación, cuando el tiempo del hecho coincide con el de la concepción;
2. ° En el caso de seducción realizada mediante hechos dolosos, abuso de autoridad, promesa de matrimonio o de esponsales, siempre que exista un principio de prueba por escrito que emane del presunto padre y que haga verosímil esa seducción;
3. ° Si existe carta u otro escrito cualquiera del pretendido padre, que contenga una confesión inequívoca de paternidad;
4. ° En el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido, de manera notoria, relaciones sexuales estables, aunque no hayan tenido comunidad de habitación y siempre que el hijo hubiere nacido después de ciento ochenta días, contados desde que empezaron tales relaciones, o dentro de los trescientos días siguientes a aquel en que cesaron;
5. ° Cuando se acredite la posesión notoria del estado de hijo. (Ley 45 de 1936, Art. 4)

De acuerdo con dichas precisiones legislativas, se evidencia que el legislador establecía un marcado sesgo valorativo en relación con la conducta de la mujer, toda vez que impedía que la madre pudiese iniciar el proceso de reconocimiento de la paternidad, lo que permite inicialmente concluir el amplio sentido discriminatorio de la normatividad en relación con la mujer.

Con la promulgación de la Ley 75 de 1968, se establecen varios cambios frente al proceso de reconocimiento de la paternidad, toda vez que por primera vez y de manera directa se establece la prueba científica como obligatoria. Al respecto el artículo 7 disponía que:

En todos los juicios de investigación de la paternidad o maternidad, el juez a solicitud de parte o, cuando fuere el caso, por su propia iniciativa, decretará los exámenes personales del hijo y sus ascendientes y de terceros, que aparezcan indispensables para reconocer pericialmente las características heredo-biológicas paralelas entre el hijo y su presunto padre o madre, y ordenará peritación antropo-heredo-biológica, con análisis de los grupos sanguíneos, los caracteres patológicos, morfológicos, fisiológicos e intelectuales transmisibles, que valorará según su fundamentación y pertinencia [...] (Ley 75 de 1968, Art. 7)

Luego de dicha disposición normativa, se expidió el Decreto 1400 de 1970 que modifica algunas disposiciones del Código de Procedimiento Civil y que asignó competencias especiales a los jueces en materia de la búsqueda de la verdad en las controversias judiciales.

En el marco de la Ley 75 de 1968 se estableció la obligación de practicar exámenes científicos enmarcados en las investigaciones sobre paternidad, asignándosele al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar conforme lo disponía la Ley 9 de 1979 el deber de emitir dictámenes periciales antropoheredobiológicos.

Durante los últimos años, la prueba científica adquirió mayor credibilidad, debido los grandes avances científicos, permitiendo establecer las relaciones a nivel de biología molecular, que permiten determinar rasgos genéticos de ascendientes y descendientes , a partir de huellas que se transmiten de los padres a los hijos.

En el año 2001, se promulgó la Ley 721 que dispuso modificaciones al proceso de reconocimiento de la paternidad, y puntualmente ordena para todos los procesos de investigación de la paternidad o maternidad, “la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%”, mediante “la técnica del DNA con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza”.

Concluyendo con dicha disposición, que mientras no existan o el desarrollo científico no ofreciera mejores posibilidades, en caso de fallecimiento del padre, madre o hijo, se permitirá la implementación de procedimientos que “permitan alcanzar una probabilidad de parentesco superior al 99,99% o demostrar la exclusión de la paternidad o maternidad”, situación que antes no era posible en el marco jurídico establecido, puesto que las disposiciones para el reconocimiento de la paternidad, se enmarcaban en el padre vivo. (Ley 721 de 2001)

## **2.2 Modificaciones de la Ley 1060 de 2006 en relación con el reconocimiento de la paternidad y la maternidad**

El procedimiento para el reconocimiento de la paternidad y maternidad en Colombia, venía siendo regulado mediante las normas ya citadas en el apartado anterior. Sin embargo, mediante la promulgación de la Ley 1060 de 2006, se introdujeron modificaciones a las disposiciones que tenía establecidas el Código Civil en la filiación tanto matrimonial, como extramatrimonial, de manera precisa en la presunción de la paternidad y maternidad del hijo que es concebido dentro del matrimonio o la unión marital de hecho, y las normas frente al proceso de impugnar la paternidad y la maternidad del hijo, buscando que dichas instituciones se enmarquen en las disposiciones de la Constitución Política de 1991, en relación con lo establecido en el artículo 42, donde además se reconoce la procreación de los hijos a través de métodos científicos.

La disposición normativa estableció inicialmente la presunción de concepción de hijo legítimo y extramatrimonial, conforme el artículo 1 de la Ley 1060 de 2006, y que adicionó el artículo 213 al Código Civil. Conforme a dicha disposición normativa se consagró que el hijo concebido durante la unión marital de hecho tiene por padres a los compañeros permanentes, a excepción de que mediante un proceso de investigación o de impugnación de paternidad, siendo la disposición de la norma, similar a la que se estableció en el artículo 328 del Código de la Unión, donde puntualmente existía la presunción de la concepción del hijo extramatrimonial del padre y la madre que conviven bajo la unión marital de hecho, para lo cual se debía probar la existencia de la unión marital de hecho en los casos en lo que se busque exigir el cumplimiento de ciertas obligaciones que se configuran a favor del hijo concebido y que se encuentran en cabeza de los padres.

De acuerdo con la Ley 1060 de 2006 se establece entonces la presunción de la paternidad de los hijos concebidos durante la unión marital de hecho, excepto que exista un proceso de investigación o impugnación de la misma.

Sin embargo, dicha disposición normativa, al interpretarse sobre el ámbito de literalidad del artículo, permite coludir que es posible que se destruya la presunción de paternidad o maternidad con solo iniciarse el proceso de investigación, cuando debió de establecerse que es con la existencia de la terminación del proceso y haberse probado o desvirtuado la presunción de paternidad o maternidad. (Ley 1060 , 2006)

En el artículo 2 de la Ley 1060 de 2006 se preceptúa la presunción de legitimidad del hijo matrimonial y la presunción del hijo extramatrimonial, adicionándose al Código Civil el artículo 214, en el que se dispone que:

“El hijo que nace después de expirados los ciento ochenta días subsiguientes al matrimonio o a la declaración de la unión marital de hecho, se reputa concebido en el vínculo y tiene por padres a los cónyuges o a los compañeros permanentes, excepto en los siguientes casos:

1. Cuando el Cónyuge o el compañero permanente demuestre por cualquier medio que él no es el padre.

2. Cuando en proceso de impugnación de la paternidad mediante prueba científica se desvirtúe esta presunción, en atención a lo consagrado en la Ley 721 de 2001”.

(Ley 1060 , 2006)

En atención a la disposición de esta norma, se establece que los hijos que nazcan durante la unión material de hecho serán producto de la misma, cuando se haya declarado la existencia de dicho vínculo, conforme a las disposiciones establecidas en la Ley 979 de 2005, es decir, cuando se hayan surtido algunos de los mecanismos, como son la declaración mediante escritura pública, la conciliación extraprocésal o por medio de sentencia judicial, mínimo 180 días antes del nacimiento de los hijos.

Al tenor de la disposición normativa, exige el legislador que se cumplan con estos requisitos para que se presuma la paternidad. Es decir, que no se requiere del reconocimiento solemne, sino que solo bastará con hacer llegar la prueba que permite constar la existencia de la unión marital de hecho de los padres y que el nacimiento se dio después de los 180 días posteriores a la declaración. (Ley 1060 , 2006)

Caso contrario, sucede en los casos en que el hijo nazca posterior a los 180 días en que la pareja inicio la convivencia, pero no hizo la respectiva declaración de la unión material de hecho mediante los mecanismos previstos por la Ley 979 de 2005, quedando el hijo desamparado de dicha presunción, y en tal caso se requiere que el padre, reconozca la paternidad mediante cualquiera de los medios previstos en la legislación vigente. (Ley 1060 , 2006)

Como consecuencia de las disposiciones de la Ley 1060 de 2006, tenemos que se crean dos categorías para la presunción de paternidad de los hijos extramatrimoniales; la primera de ellas, en la que se amparan quienes nacen una vez expirados los 180 días posteriores a la declaración de la existencia de la unión marital de hecho y la segunda que es contraria, cuando los padres a pesar de la convivencia no han realizado la respectiva declaración por medios legales de la unión marital de hecho, para lo cual se requiere cumplir con la solemnidad establecida en la ley, para el reconocimiento de la paternidad. (Ley 1060 , 2006)

En relación con esta disposición normativa resulta un poco confusa en su disposición frente a la presunción de la maternidad y la paternidad de los hijos extramatrimoniales, pues realiza una clasificación, en donde solo opera dicha presunción, cuando se da cumplimiento a la solemnidad de la unión marital de hecho para que surjan los efectos jurídicos correspondientes, mientras que cuando los hijos que son concebidos en las relaciones que no cumplen dicha disposición, deberán acudir al reconocimiento oficial de los padres, mediante los instrumentos que dispone el orden jurídico para ello, y con ello se hubiese evitado una disposición legislativa, enmarcada en los fines perseguidos por un Estado Social de Derecho, que traza un marco de discriminación en relación con el tratamiento a los hijos extramatrimoniales, frente al reconocimiento de su paternidad. (Ley 1060 , 2006)

Ahora bien, conforme a que es una presunción legal, se admite prueba en contrario, por lo que el presunto padre o madre que hayan concebido el hijo dentro del escenario extramatrimonial, podrán desconocer la paternidad o la maternidad, probando por medio idóneos, por situaciones como incapacidad síquica, mental o física o porque se encontraba

viviendo en lugar diferente y no existía comunicación entre ellos; o sometiéndose a la realización de la prueba de ADN, mediante un acción de impugnación de paternidad o maternidad. (Ley 1060 , 2006)

La tercera situación que se planteaba en el Código Civil mediante el artículo 215, era la impugnación por adulterio de la mujer, pero con la promulgación de la Ley 1060 de 2006, se derogó dicha disposición normativa. (Ley 1060 , 2006)

En el artículo 4, de la norma analizada, se introdujo al Código Civil el artículo 216, en el cual se delimita la legitimación para actuar en la acción de impugnación, ampliándose este ámbito, en relación con la norma originaria que establecía que mientras viviese el marido, nadie podría reclamar la legitimidad del hijo, sino el mismo marido.

La Ley 1060 de 2006, amplía ese ámbito de legitimación para la impugnación al cónyuge o compañero permanente y a la madre, quienes serían las directamente afectadas con la presunción de paternidad o maternidad. Así mismo, dentro de los cambios que trajo consigo la Ley 1060, encontramos que se amplió el término para la impugnación de la paternidad de 60 a 140 días, y no desde el momento del nacimiento del hijo o desde el momento en que conoció de hecho, sino desde el momento en que el impugnante tuvo conocimiento de que no es el padre o madre biológica. (Ley 1060 , 2006)

En relación con los medios de prueba, la Ley establece que se hará uso del medio probatorio idóneo que permita demostrar si el presunto padre o madre tienen vínculos biológicos con el pretendido hijo. Es decir, que no se precisa que sea la prueba de ADN, sino que se

presume la aplicación de la misma, teniendo en cuenta que es el medio más confiable y certero, constituyéndose como la prueba admisible la de ADN practicada en un laboratorio médico reconocido y autorizado por el Gobierno Nacional para practicarla y si el resultado es excluyente de la paternidad o maternidad, se podrá intentar la acción de impugnación ante la jurisdicción. (Gutiérrez, 2017)

Conforme a lo expuesto, la Ley 1060 de 2006 establece el derecho para la acción de impugnación amparado en el conocimiento que tenga el impugnante de que el hijo no es suyo, y no como se establecía anteriormente que se daba por el nacimiento del hijo en determinado termino. Sumado a lo anterior, la norma evoluciona en materia del término para la impugnación, lo que permite que el impugnante goce de más tiempo para incoar la acción de impugnación de la paternidad o maternidad, por quedar a su disposición la oportunidad para accionar. Es decir, que se eliminan límites en materia de iniciar la acción de impugnación.

De la misma forma, se establece dentro de la norma, continuando con la normatividad anterior, la legitimación del hijo para impugnar la paternidad del padre o la madre biológica. En el artículo 5 de la Ley 1060 de 2006, que modificó de manera completa el inciso primero del artículo 217 del Código Civil, estableciendo que el hijo podrá incoar la acción de impugnación de la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo. Al respecto de este trámite, será el Juez el encargado de establecer el valor probatorio de la prueba científica u otras cuando así lo considere necesario. Así mismo, se encuentran legitimados el padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológica, quienes lo podrán hacer en cualquier tiempo.

La modificación introducida con Ley 1060 de 2006, añade el párrafo a través del cual se dispone que la prueba científica se solicitara por una sola vez y a costa del interesado. Sin embargo, cuando se demuestre que no se cuenta con los recursos económicos para hacer la solicitud de la prueba, entonces se podrá hacer mediante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para lo cual se podrán cobijar bajo la figura del amparo de pobreza, consagrado en la Ley 721 de 2001.

Respecto a la acumulación de la acción de impugnación e investigación de paternidad o maternidad, la Ley 1060 de 2006, también implantó cambios relacionados con la competencia del juez que adelante el proceso de reclamación o impugnación de la paternidad o maternidad, para que de oficio o a petición de parte, vincule dentro del procedimiento, cuando revista necesidad y sea posible, al presunto padre o madre biológica, con el objetivo de que ejerzan su declaración dentro de la actuación procesal.

Dicha competencia se encontraba en la legislación anterior, sin embargo, lo novedoso de la norma actual es que permite que el juez de oficio vincule al presunto padre o madre, cuando fuere posible, buscando la protección del menor, el principio de economía procesal y además encontrar los medios idóneos para dar certeza sobre la paternidad o maternidad.

Otra acción que se encuentra contemplada dentro de la Ley 1060 de 2006, es la de impugnación de paternidad o maternidad por parte de herederos. En este escenario el artículo 7 de la norma, se legitima que los herederos podrán incoar la acción de impugnación de paternidad o maternidad, a partir del momento en que conocen del fallecimiento del padre o de la madre o

con posterioridad a este hecho. Así mismo, precisa la norma que será posible accionar dicho proceso, desde el momento en el que se conoce del nacimiento del hijo, de lo contrario contará con un término de 140 días para impugnar, resultando poco clara la disposición normativa, ya que no determina que término tienen los herederos para impugnar la paternidad o maternidad, lo que lleva a concluir que entonces, los herederos tendrán toda la vida para incoar dicha acción procesal.

Conforme a lo expuesto, se establece en la norma que si los legitimados hubiesen entrado en posesión de los bienes sin contradicción del pretendido hijo, podrán oponerle la excepción en cualquier tiempo que él o sus herederos entren a disputar sus derechos. Al respecto, contempla el artículo 221 del Código Civil, una excepción de ilegitimidad.

Otra figura que también se contempla en este escenario es la acción de impugnación de la paternidad o maternidad por los ascendientes, contemplada en Código Civil en el artículo 222, y que fue modificado con el artículo 8 de la Ley 1060 de 2006, que gozaran de un término de 140 días posteriores a la muerte del presunto padre o madre.

Sobre la designación de un curador para que represente al menor que impugne la paternidad o la maternidad, y que no cuente con dicha representación legal, el artículo 9 de la Ley 1060 de 2006, modificó la disposición del artículo 223 del Código Civil, disponiendo que una vez impugnada la filiación del hijo, si este no cumple con la mayoría de edad, deberá el juez nombrar un curador para que ejerza la defensa en el proceso. Este evento se presentará sólo

cuando el menor tenga que accionar contra uno de sus representantes legales y el otro esté impedido para representarlo.

Otra novedad de la Ley 1060 de 2006, es la consagración dentro del artículo 10, el derecho a reclamar indemnización por los perjuicios causados al actor de la acción, situación que permite establecer que existe responsabilidad civil, y que por lo tanto los daños, deberán ser reparados mediante indemnización.

Al tenor de la disposición normativa, no se hizo mención sobre la presunción de la maternidad para efectos de la reclamación de perjuicios y tampoco se estableció cuáles serían los mecanismos legales para ejercer o materializar tal derecho, lo cual deja muchas dudas al respecto, como por ejemplo la pregunta formulada en nuestra investigación sobre ¿Cuál es el alcance y las limitaciones de la responsabilidad civil de la madre que oculto la paternidad al padre biológico del menor en el ordenamiento jurídico vigente en Colombia? Y que se debatirá en el último capítulo de la presente monografía.

El artículo 11 de la citada norma, preceptúa lo referente a la impugnación de la paternidad del hijo legitimado y del hijo extramatrimonial reconocido por su padre. La disposición normativa amplía el contenido del artículo 248 del Código Civil, y dispuso:

En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes:

1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.

2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada.

No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad. (Ley 1060 de 2006, Art. 11)

Sobre los vacíos que no se contemplaron en la norma, y tal como lo anunciamos anteriormente, la Ley 1060 de 2006 dejó por fuera la impugnación de la maternidad, pero si preciso sobre los presupuestos y causas para su consagración.

Al respecto el artículo 12 derogó expresamente la disposición del artículo 336 del Código Civil, argumentando que ya existían las disposiciones de impugnación de paternidad para las cuales aplica también al régimen de impugnación de maternidad.

Sobre la impugnación de la maternidad putativa, la Ley 1060 de 2006, conservó las disposiciones del artículo 337 del Código Civil, pero sin determinar términos para que cualquier persona pueda interponer la acción de impugnación en razón de que la misma lo perjudique en sus derechos sobre sucesión testamentaria o abintestato de los supuestos padre o madre pudiera impugnar la maternidad.

### **2.3 Fijación de criterios de las Altas Cortes sobre el reconocimiento de la paternidad y la maternidad en Colombia**

**2.3.1 Corte Constitucional.** La Corte Constitucional, adicional al marco normativo y constitucional en materia del reconocimiento y la impugnación de la paternidad y la maternidad en Colombia, constituye una gran fuente en materia de la regularización de reglas y subreglas en esta materia, que aportan a la labor de los operadores judiciales y a las garantías plenas de los ciudadanos, que se ven inmersos en dichas actuaciones procesales.

Al respecto comenzaremos por estudiar la Sentencia C-310 de 2004, donde la Corte Constitucional entra a estudiar el artículo 248 del Código Civil por considerar la demandante que el mismo, vulnera las disposiciones de la Constitución Política de 1991, en referencia a los artículo 5, 13 y 43, toda vez que la norma preceptúa el término de 300 días para la impugnación promovida por terceros, desde que les surgió el interés actual, cuando se trate de hijos extramatrimoniales, y disminuye a 60 días cuando se trate de hijos matrimoniales para proponer la acción de impugnación.

Con fundamento en los conceptos emitidos por cada una de las entidades referidas en la providencia, la Corte Constitucional aborda el estudio de constitucionalidad, planteando como problema jurídico la pregunta ¿ si realmente el plazo para ese entonces concedido a los interesados distintos a los ascendientes para impugnar la legitimación de hijos extramatrimoniales, desconoce el derecho a la igualdad frente al plazo concedido a los hijos matrimoniales, pues son plazos diferentes para uno y otro caso?

Al culminar el estudio de la Corte Constitucional, se pudo concluir que al realizar esta diferenciación entre hijos matrimoniales, extramatrimoniales y adoptivos, no significa que exista

discriminación, pues considera que el establecimiento de términos obedece a buscar garantizar mayor estabilidad y seguridad a las relaciones de familia. Sin embargo, la decisión final, establece que el legislador no tiene fundamentos lógicos para dicha diferenciación y elimina la misma, estableciendo el término de caducidad para ambos casos de 60 días.

En los salvamentos de voto de la sentencia, se pudo evidenciar, que algunos magistrados sustentan que efectivamente no existe discriminación, sino de una diferenciación justificada en las diferencias que existen entre las instituciones del matrimonio y la unión marital de hecho, ya que bajo el argumento del derecho a la igualdad, no se puede privar al legislador de establecer normas especiales si en su entendimiento cabe que deben crearse según el momento que viva la sociedad. (Corte Constitucional, Sentencia: C-310 de 2004)

Mediante la Sentencia T-888 de 2010, la Corte Constitucional entró a estudiar la acción de tutela interpuesta por Daniel Morales, a quien le denegaron en un proceso de impugnación de la paternidad las pretensiones, argumentando que carecía de interés actual para incoar la acción de impugnación, ante lo que el accionante inicia acción de tutela solicitando la protección de los derechos fundamentales a la familia, el acceso a la justicia, la filiación de una persona, el libre albedrío para escoger el número de hijos y la personalidad jurídica.

En el análisis que realiza la Corte Constitucional, concluyó que conforme los argumentos de los jueces donde el demandante inició la acción de impugnación, aplicaron la ley en sentido estricto y con ello desconocieron la contundencia de los resultados de la prueba de ADN, que dio como resultado excluyentes, es decir que no era el padre de la menor, aplicando la ley de manera errónea y por ello se vulneraron las disposiciones de la Constitución Política.

Como conclusión, se tiene que el interés actual ha sido actualizado como una consecuencia del resultado de la prueba de ADN, y por lo tanto el interés pudo haber caducado, este puede ser renovado como consecuencia de algunas hipótesis, como sucedió en el caso de estudio.

**2.3.2 Corte Suprema de Justicia.** Desde la órbita de la Corte Suprema de Justicia, también existen reglas y subreglas importantes para el desarrollo de la acción de reconocimiento e impugnación de la paternidad en Colombia.

Al respecto, analizaremos las siguientes providencias. En la primera de ellas, la Corte Suprema de Justicia entró a analizar en recurso de casación, también un caso en el cual se probó mediante prueba científica de ADN la exclusión de la paternidad, pero la otra parte argumentó caducidad de la acción e irrevocabilidad del reconocimiento. En primera instancia se declaró probada la excepción de caducidad y se denegaron las pretensiones de la demanda, teniendo los mismos resultados en segunda instancia.

Por su parte la Corte Suprema de Justicia, aclaró que en lo relacionado con el artículo 248 del Código Civil, que se aplica en los juicios de impugnación de paternidad extramatrimonial, se establece que:

“No serán oídos contra la legitimación sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes legítimos del padre o madre legitimantes; estos en sesenta días, contados desde que tuvieron conocimiento de la legitimación; aquellos en los trescientos días subsiguientes a la fecha en que tuvieron interés actual y pudieron hacer valer su derecho” . Disposición que fue declarada parcialmente inexecutable mediante Sentencia C-310 de 2004.

Al respecto concluye la Corte Suprema de Justicia, que dicho artículo, exige que la impugnación del reconocimiento se haga necesaria e indefectiblemente dentro de los términos señalados, pero que conforme a lo dicho por la Corte Constitucional en Sentencia C-310 de 2004, se deberá entrar a estudiar cada caso en particular, toda vez que el derecho a impugnar caduca con el vencimiento del término establecido, pero ello no significa que con el reconocimiento de la paternidad se empiece a correr el nuevo término, toda vez que el interés actual del impugnante puede aflorar con posterioridad. (Corte Suprema de Justicia, Sentencia 11001-31-10-011-2002-00405-01, 2006)

Mediante otro caso de estudio de la Corte Suprema de Justicia, donde el demandante solicita que se declare sin efecto el reconocimiento de la paternidad bajo el argumento de no haberse procreado dentro de las relaciones extramatrimoniales que tuvo con la madre de la menor, y adicionalmente tras practicarse la prueba se determinó la exclusión de la paternidad del actor respecto a la menor.

Los argumentos de la contraparte, se sustentaron en la “aceptación del demandante de las relaciones sexuales a la época de la concepción del menor”, “convivencia aunque no estable entre estos”, “falta de idoneidad y credibilidad respecto de la prueba practicada”, “inexistencia de la imposibilidad física de poder engendrar del demandante para la época de la concepción “inexistencia de los presupuestos que trata el art. 5 de la ley 75 de 1968 para que exista la impugnación”, “caducidad de la acción” y “reconocimiento expreso y tácito del demandante, respecto de sus hijos Mario Rodríguez y Ángela Rodríguez”.

Del proceso jurídico, la Corte Suprema de Justicia argumentó sobre el interés actual que este debe ser establecido en cada caso concreto, y que por lo tanto las decisiones judiciales, se deben sustentar en los efectos de la sentencia de constitucionalidad C-310 de 2004. (Corte Suprema de Justicia, Sentencia: 25290-31-84-001-2002-00137-01., 2006)

En relación con las providencias de estudio, se puede establecer que la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia se fundaron en la relevancia y el alcance que tiene la prueba científica de ADN en los procesos de reconocimiento e impugnación de la maternidad o paternidad, la petición de herencia como pretensión subsidiaria a la impugnación de filiación, la figura del interés actual para iniciar la acción de impugnación, la caducidad para iniciar la acción y la aplicación de los términos en la regulación de la acción de impugnación de la filiación.

En relación con la relevancia y los alcances de la prueba de ADN, las Altas Cortes han establecido que esta se fundamenta en los principios de la confianza legítima, la seguridad jurídica y la buena fe. Concluyendo además que cuando existe la prueba de ADN, esta desvirtúa una sentencia que ya haya hecho tránsito a cosa juzgada y puede ser aducida en un eventual proceso, teniendo en cuenta las obligaciones del Estado de garantizar los principios ya mencionados.

En relación con la acción de petición de herencia como pretensión subsidiaria en la impugnación de paternidad o maternidad. Al respecto han expresado las Altas Cortes, que la petición de herencia no es necesario argumentarla de manera expresa, aunque la misma se puede

acumular a la demanda de filiación, y la interposición de la misma no es indispensable para deducir los efectos patrimoniales derivados de la condición de hijo.

En materia de los términos establecidos en el Código Civil para interponer la acción, tiene efectos a futuro, a menos de que el órgano que dictó sentencia disponga otra cosa. Así mismo, es necesario estudiar cada caso en particular.

Y finalmente sobre el interés actual para impugnar y la acción de caducidad, se concluyen que prima la institución de la familia y el derecho a la filiación, el derecho a tener una familia, un estado civil, el derecho a conocer el verdadero origen. Como regla general a partir de la Sentencia C. 310 de 2004, el término será de 60 días para la filiación matrimonial y extramatrimonial, y como subregla el término de caducidad corre a partir de acaecido el interés actual, que puede o no coincidir con el acto de reconocimiento y el surgimiento del interés actual se determina en cada caso concreto.

## **Capítulo 3. La responsabilidad civil, el daño y la indemnización de perjuicio en el ordenamiento jurídico colombiano**

### **3.1. Responsabilidad civil dentro del marco de criterios jurídicos colombianos**

En este tercer capítulo es preciso plantear algunas disposiciones en materia de la responsabilidad civil, el daño y la reparación, teniendo en cuenta que nuestro problema jurídico va enmarcado en esa dirección.

Inicialmente, es importante precisar que la responsabilidad civil es una figura que viene en constante evolución durante los últimos años en el escenario del derecho y que se plantea desde diferentes disciplinas jurídicas. En el campo doctrinal son diferentes las posiciones que se han adoptado para su definición. Al respecto la Real Academia Española define el termino responder como deuda, obligación de reparar y satisfacer, por si o por otra persona, a consecuencia de un delito, de una culpa o de otra causa legal. (Real Academia Española, 2021)

De otra parte en la doctrina jurídica ha sido y es una obligación el responder por el cumplimiento de un deber o de otra obligación o según López, 1998 citado por Guerra y Pabón, 2020 “responder es dar uno cuenta de sus actos”. (Pág. 1)

De acuerdo con Valencia Zea es la obligación de asumir las consecuencias de un hecho, un acto o una conducta.

Conforme a las exposiciones sobre responsabilidad, tenemos inicialmente que responsabilidad es la obligación de una persona de reparar o indemnizar a otra por los perjuicios causados. Así las cosas, la responsabilidad en materia civil implica la obligación de asumir consecuencias patrimoniales y extrapatrimoniales de hecho, acto o conducta. (Guerra & Pabón, 2020)

El Código Civil establecido en Colombia e inspirado en el Código de Andrés Bello y en el Código de Napoleón, configura la responsabilidad civil dentro del artículo 2343, donde establece que toda persona que cause un daño está obligada a indemnizar al afectado. (Ley 84, 1873, Art. 2343)

### **3.2 Clasificación de la responsabilidad civil**

**3.2.1 Responsabilidad civil contractual.** Este tipo de responsabilidad civil hace referencia a la obligación que surge para reparar los daños o los perjuicios que se ocasiona por el incumplimiento, bien sea cumplimiento tardío o cumplimiento defectuoso que se encontraba pactado en un contrato.

La doctrina ha sostenido que este tipo de responsabilidad civil se enmarca en dos grupos de teorías. En la primera de ellas se encuentra la que emana del incumplimiento de una obligación contenida en un contrato previo; en el segundo encontramos, la tesis que sostiene que este tipo de responsabilidad se enmarca en el incumplimiento de una obligación, pero no solo la contenida en un contrato, sino que también cobija el incumplimiento de una obligación que se deriva del vínculo jurídico anterior o de la ley.

En la doctrina de la Corte Suprema de Justicia, se afirma que la doctrina especializada define esta figura como:

Aquella que resulta de la inejecución o ejecución imperfecta o tardía de una obligación estipulada en un contrato válido. De este modo, el concepto de responsabilidad civil contractual se ubica en el contexto de un derecho de crédito de orden privado, que solo obra en un campo exclusivo y limitado, vale decir, entre las partes del contrato y únicamente respecto de los perjuicios nacidos de ese negocio jurídico. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SC – 1800/10, 2010)

**3.2.1. Responsabilidad Civil Extracontractual.** Sobre este segundo tipo de responsabilidad civil, la doctrina jurídica ha establecido que se presenta cuando quien causó el daño y quien lo sufre no tienen un vínculo anterior de naturaleza contractual, o que existiendo tal vínculo, el daño no proviene del mismo.

En la Corte Constitucional se ha definido de la siguiente forma:

La responsabilidad civil extracontractual se genera a partir de un daño causado, sin que exista una relación contractual previa entre el causante del mismo y el perjudicado, o que a pesar de que existir un contrato anterior, el daño sea completamente ajeno a su objeto. Este régimen funciona bajo el presupuesto de que, quien haya cometido un daño con su conducta sin justificación, tendrá que rectificar lo sucedido para reponer la pérdida causada, en virtud del principio de

igualdad, que protege el equilibrio existente entre el autor del daño y el perjudicado. (Corte Constitucional, Sentencia T-158/18)

### **3.3. El daño en materia civil**

Uno de los elementos que constituye la responsabilidad civil es el daño. En relación con ello, este constituye que en materia contractual, configura un detrimento causado sobre los bienes subjetivos del hombre o a otros bienes jurídicos que revisten protección y por lo mismo como consecuencia se le debe resarcir al afectado por los perjuicios derivados de dicho daño, teniendo en cuenta el menoscabo en el patrimonio o los sentimientos de la víctima o de terceros. (Leal & Bravo, 2002)

Etimológicamente daño viene del término el latín “damnum” que tiene como significado dolor o molestia, e incluso se hablaba en culturas como la itálica de injuria.

En otra posición doctrinal, Henao, 2015 afirmó que el daño en materia contractual, hace referencia a:

“Daño es toda afrenta a los intereses lícitos de una persona, trátase de derechos pecuniarios o no pecuniarios, de derechos individuales o de colectivos, que se presenta como lesión definitiva de un derecho o como alteración de su goce pacífico y que, gracias a la posibilidad de accionar judicialmente, es objeto de reparación si los otros requisitos de la responsabilidad civil –imputación y fundamento del deber de reparar- se encuentran reunidos” (Pág. 280)

En materia civil, Valencia Zea gran tratadista de las obligaciones, ha establecido que quien causare un daño, tiene la obligación de reparar, es decir que dentro del ámbito de las obligaciones cuando se establece un menoscabo se tendrá como consecuencia la reparación del mismo.

En jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que ha fijado que:

En términos generales, el daño es una modificación de la realidad que consiste en el desmejoramiento o pérdida de las condiciones en las que se hallaba una persona o cosa por la acción de las fuerzas de la naturaleza o del hombre. Pero desde el punto de vista jurídico, significa la vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal, y frente al cual se impone una reacción a manera de reparación o, al menos, de satisfacción o consuelo cuando no es posible conseguir la desaparición del agravio.

### **3.4 La reparación del daño en el orden jurídico colombiano**

Como consecuencia del daño, se enmarca la obligación de reparación del mismo. En este sentido, la reparación ha sido definida como:

En materia contractual, la reparación del daño debe estar orientada también por el principio general según el cual la víctima tiene derecho a la reparación total de los daños que sean ciertos, directos, personales y que hayan causado la supresión de un beneficio obtenido lícitamente por el afectado. Esta reparación debe

comprender tanto los perjuicios patrimoniales como extrapatrimoniales. (Corte Constitucional, Sentencia C-1008/10)

### **3.5 El alcance y las limitaciones de la responsabilidad civil de la madre que oculto la paternidad al padre biológico del menor en el ordenamiento jurídico vigente en Colombia**

La paternidad confora una figura estudiada desde diferentes aspectos, y que hoy en día es el objeto de diferentes estudios sociológicos, toda vez que cada vez se ejerce con menos interés y disposición en todo el territorio mundial.

La Comisión económica para América Latina y del Caribe, CEPAL, subordinado de la Organización de las Naciones Unidas) define la paternidad “como la relación que los hombres establecen con sus hijas e hijos, en el marco de una práctica compleja en la que intervienen factores sociales y culturales, que además se transforman a lo largo del ciclo de vida, tanto del padre como de los hijos o hijas. Se trata de un fenómeno cultural, social y subjetivo que relaciona a los varones con sus hijos o hijas y su papel como padres en distintos contextos, más allá de cualquier tipo de arreglo conyugal.

En Colombia, el proceso de reconocimiento de la paternidad, se encuentra enmarcado bajo la legislación civil, donde se establece por primera vez en el Código Civil, que fue copiado del Código Civil Chileno, y que regulaba en los articulo 319 y siguientes que el hijo que no hubiese sido reconocido voluntariamente podría por medio de proceso judicial pedir que su padre o madre lo hicieran, bajo juramento ante el juez competente ante quien debían manifestar si creían serlo, y que, llegado el caso y no comparecieran podría presumirse reconocida la paternidad .

De manera precisa, el artículo 328 pregonaba que “los hijos de la concubina de un hombre serán tenidos como hijos de éste a menos que compruebe que durante el tiempo en que debió verificarse la concepción estuvo imposibilitado para tener acceso a la mujer”.

Sin embargo, bajo nuevas decisiones legislativas, se modifican las disposiciones establecidas, y se introducen nuevas reglas, en esta materia y se reconocen los hijos extramatrimoniales.

Las disposiciones establecidas fueron modificadas por el artículo 4 de la ley 45 de 1936 en la cual se dispuso que “hay lugar a declarar judicialmente la paternidad en el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido de manera notoria relaciones sexuales estables, aunque no hayan tenido comunidad de habitación, sin exclusión de ningún tipo.”

Con posterioridad, se promulgó la Ley 75 de 1968, donde se congregó la presunción de paternidad natural en algunos casos, que se encontraban regulados de manera taxativa en la norma.

Es decir, que el tema del reconocimiento de la paternidad ha tenido un desarrollo legislativo bastante diverso en el contexto del derecho colombiano.

En materia del estudio de la Corte Constitucional, se dieron precedentes en esta materia. Uno de ellos se encuentra sentencias como la C-109 de 1995, siendo esta la línea base en materia de reconocimiento de la filiación como un derecho fundamental, íntimamente atado al estado civil de las personas independientemente de la edad del sujeto que la reclama. (Corte Constituciuonal, Sentencia C-109 de 1995)

Dentro del mismo contexto a través de las Sentencias C-230 de 1995 y C-591 de 1995, se entra a priorizar la necesidad del reconocimiento real del parentesco. En las providencias citadas, afirma la Corte Constitucional que “el nacimiento, y en particular la condición de hijo, es la fuente principal del estado civil, ya que esto trae consigo una serie de derechos y obligaciones como herencia, alimentos, ejercicio de tutelas y curadurías entre otros”.

En materia legislativa, es la Ley 1060 de 2006, que modifica en su totalidad la normativa del Código Civil en cuanto a las acciones de filiación, y donde se regula finalmente el tema de la impugnación de la paternidad y maternidad. La misma establece como novedoso la Impugnación de la paternidad matrimonial: el hijo y el marido de la madre pueden impugnar la presunción legal de que este es el Padre, aquel en cualquier momento, y este en el término de caducidad establecido por la ley (140 días a partir del momento en que se generó el interés actual para impugnar); también puede usarse cualquier medio de prueba salvo la confesión de la madre.

Como otro aspecto novedoso, establece también la indemnización de perjuicios para el padre que fue engañado con una paternidad que no era suya, pero no regula en la materia, la responsabilidad civil que se deriva del engaño al padre biológico.

Sin embargo, al preguntarnos ¿Cuál es el alcance y las limitaciones de la responsabilidad civil de la madre que ocultó la paternidad al padre biológico del menor en el ordenamiento jurídico vigente en Colombia?

Es preciso concluir basándonos en los argumentos legales y jurisprudenciales expuestos en el desarrollo de cada uno de los capítulos de la presente monografía, es necesario establecer que la reforma introducida a la figura del reconocimiento y la impugnación de la paternidad y la

maternidad en Colombia, mediante la promulgación de la Ley 1060 de 2006, en el artículo 10, se establece el derecho a la indemnización por los perjuicios causados, una vez se tenga sentencia en el juicio de impugnación de paternidad.

Sin embargo, la norma está bastante limitativa porque habla de manera general sobre los perjuicios, y sobre quienes podrán reclamar y bajo qué criterios jurídicos, la indemnización de dichos perjuicios. Sumado a ello, tampoco establece el legislador bajo qué procedimiento se podrá realizar la solicitud de indemnización, el tipo de responsabilidad que aplica, los límites dentro del proceso y los alcances de los perjuicios a indemnizar, lo cual genera un amplio escenario de dudas, que el legislador dejó sin resolver en el marco de la Ley 1060 de 2006.

En este escenario, el ocultamiento de la verdad sobre la paternidad en cabeza de la madre ante el padre biológico, como causal para el reconocimiento de responsabilidad civil y reparación de los perjuicios, resulta poco claro en el ordenamiento jurídico, porque conforme a las disposiciones de la Ley 1564 de 2012 que configura el Código General del Proceso, reconoce en el numeral 7° del artículo 21, la competencia de los jueces de familia, en procesos de única instancia, el conocimiento de procesos verbales sumarios pero solo para la restitución de las pensiones alimentarias.

Es decir no se infiere que mediante este proceso se pueda argumentar una solicitud de indemnización por los perjuicios causados con el ocultamiento de la verdad en los procesos de paternidad, sino que el ordenamiento jurídico se enmarca con mayor primacía en conocer la verdad en favor del hijo, pero se olvida que los padres que han sido separados de su función como padres por el ocultamiento de la verdad, también son sujetos de derechos, a quienes se les

debe reconocer la reparación por los perjuicios ocasionados bajo la imposibilidad de cuidar y criar a su hijo biológico.

La restitución de las pensiones alimentarias se configura como procedente cuando quien pasa por padre o madre haya sido condenado al pago de la misma y se compruebe que no lo es, lo que conlleva como efectos jurídicos al desaparecimiento del vínculo jurídico que dio lugar a la imposición de dicha obligación y entonces daría paso a que se ampare en la figura de la restitución.

Para el tema que nos ocupa en materia de la indemnización por perjuicios, procede en el marco del número 11 del artículo 20 del Código General del Proceso, es procedente pero basada en relación con los alimentos que no fueron señalados, para lo que podrá acudir a los jueces civiles del circuito en virtud de la competencia residual asignada en dicha disposición legal.

Dentro del mismo contexto, se podría hablar de la procedencia de un proceso de enriquecimiento sin causa o *actio in rem verso* y demandar por las obligaciones que le fueron impuestas, sin tener el vínculo biológico, pero no se podría hacer lo mismo, para quien fue engañado y no conoció de su paternidad.

Al mismo tiempo, encontramos que al no ser clara la norma en esta situación jurídica, que sucede con más regularidad de lo que creeríamos, no se señala la procedencia de la indemnización y tampoco el término señalado para hacerlo, por lo que con fundamento en las disposiciones legales actuales, estaríamos hablando de la prescripción extraordinaria, es decir, de 10 años como lo señala la ley.

## Conclusiones

El estudio planteado se fundó en determinar ¿Cuál es el alcance y las limitaciones de la responsabilidad civil de la madre que ocultó la paternidad al padre biológico del menor en el ordenamiento jurídico vigente en Colombia? Frente a lo que debemos concluir que las relaciones que se tejen alrededor del vínculo familiar conformado por lazos naturales o civiles, han evolucionado en el marco de la protección jurídica, que se aplica en el escenario internacional desde figuras tan importantes como la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

La misma se ha aplicado en el marco jurídico interno supremo como lo es la Constitución Política de 1991, siendo esta institución reconocida como el núcleo esencial de la sociedad, que goza de un amplio andamiaje en el derecho colombiano, con fundamento en diversas normas y criterios jurisprudenciales, que le permiten hoy en día a las nuevas tipologías de familias, gozar de un reconocimiento en el escenario de protección a este vínculo en el territorio colombiano.

Las relaciones familiares, conllevan a su vez a que se implementen el ordenamiento jurídico procedimientos como el reconocimiento y la impugnación de la paternidad y la maternidad, que se argumenta en la reciente modificación que se realizó con la Ley 1060 de 2006 y con algunos criterios de las Altas Cortes, en esta materia.

Dentro de este escenario surge un nuevo régimen de situaciones que conllevan a la imputación de responsabilidad civil y de reparación del daño, algunos ya reconocidos en la norma, como son la responsabilidad del cónyuge que da lugar a la nulidad del matrimonio, la responsabilidad del cónyuge que da lugar al divorcio, a la separación de cuerpos o a la Cesación

de efectos civiles, la responsabilidad de un cónyuge por daños causados en bienes sociales o en bienes propios del otro cónyuge y en materia de los procesos de impugnación de paternidad, la restitución de las pensiones alimentarias a que fue obligado el supuesto padre que no resultó serlo conforme a la sentencia del proceso judicial.

Sin embargo, cuando hablamos del ocultamiento de la verdad de la madre hacia el padre biológico, el legislador no ha dado claridad sobre el tema, reconociéndose el pago de los perjuicios en los procesos de impugnación, pero no se determinó bajo que procedimientos, cuales perjuicios serian indemnizables, el término para la solicitud y para cuáles serían los alcances en el marco de los derechos que le asisten al padre biológico que fue alejado de la posibilidad de criar a su hijo, lo cual configura un escenario propicio para el estudio de la jurisprudencia, donde existen muchas aproximaciones al tema, pero que el legislador no ha dado claridad, generando un escenario de inseguridad jurídica y de limitación a los derechos del padre y del hijo, que se configuran dentro de este escenario.

## Referencias

- Asamblea Nacional Constituyente. (s.f.). *Constitución Política de 1991*. Recuperado el 2020, de [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion\\_politica\\_1991.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html)
- Asamblea Nacional Constituyente. (s.f.). *Constitución Política de 1886*. Bogotá. Recuperado el Septiembre de 2020, de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=7153>
- Comisión Económica para América Latina y del Caribe, CEPAL. (s.f.). *P A T E R N I D A D R E S P O N S A B L E N E L I S T M O C E N T R O A M E R I C A N O*. Recuperado el 01 de Marzo de 2020, de [https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/25537/1/LCmexL475rev1\\_es.pdf](https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/25537/1/LCmexL475rev1_es.pdf)
- Const. Art. 42 (Congreso de Colombia, Biblioteca Enrique Low Murtra -BELM). Recuperado el Septiembre de 2020, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/Constitucion%20politica%20de%20Colombia.pdf>
- Convención Americana de Derechos Humanos, CONFERENCIA ESPECIALIZADA INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Organización de Estados Americanos, OEA 1969). Recuperado el Septiembre de 2020, de [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm)
- Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las personas con discapacidad (Organización de Naciones Unidas 2006). Recuperado el Septiembre de 2020, de <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>

Convención para eliminar todas las formas de discriminación contra las mujeres. (Asamblea General de Naciones Unidas 1979). Recuperado el Septiembre de 2020, de <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>

Convención para eliminar, prevenir y sancionar la violencia contra la mujer, CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER "CONVENCIÓN DE BELEM DO PARA" (Organización de Estados Americanos, OEA 1994). Recuperado el Septiembre de 2020, de <https://www.oas.org/es/mesecvi/convencion.asp>

Convención sobre los Derechos del Niño (Asamblea General de las Naciones Unidas 1989). Recuperado el Septiembre de 2020, de [https://plataformadeinfancia.org/derechos-de-infancia/la-convencion-de-los-derechos-de-la-infancia/?gclid=Cj0KCQiAmfmABhCHARIsACwPRABdZzSDece-98jyBEypPVkkHsLO6xrUpdS5KHbbzI96G0Q5wM5ct40aAtaLEALw\\_wcB](https://plataformadeinfancia.org/derechos-de-infancia/la-convencion-de-los-derechos-de-la-infancia/?gclid=Cj0KCQiAmfmABhCHARIsACwPRABdZzSDece-98jyBEypPVkkHsLO6xrUpdS5KHbbzI96G0Q5wM5ct40aAtaLEALw_wcB)

Corre Suprema de Justicia, Sentencia: 25290-31-84-001-2002-00137-01. (Magistrado Ponente: Doctor César Julio Valencia Copete 12 de Diciembre de 2006).

Corte Constitucional, Sentencia C-591 de 1995 (Magistrado Ponente: Dr. JORGE ARANGO MEJÍA). Recuperado el 29 de Febrero de 2020, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/1995/C-591-95.htm>

Corte Constitucional, Sentencia C-075 de 2007, Referencia: expediente D-6362 (Magistrado Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL). Recuperado el Septiembre de 2020, de [https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/02/fi\\_name\\_recurso\\_397.pdf](https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/02/fi_name_recurso_397.pdf)

Corte Constitucional, Sentencia C-1008/10, Referencia: expediente D-8146 (Magistrado Ponente: LUÍS ERNESTO VARGAS SILVA). Recuperado el Diciembre de 2020, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/c-1008-10.htm>

Corte Constitucional, Sentencia C-285 de 1997, Referencia: Expediente D-1499. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 22 y 25 de la ley 294 de 1996. (Magistrado Ponente: Dr. CARLOS GAVIRIA DÍAZ). Recuperado el Octubre de 2020, de [https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/C-285-97.htm#:~:text=Violencia%20sexual%20entre%20c%C3%B3nyuges.,a%20dos%20\(2\)%20a%C3%B1os.](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/C-285-97.htm#:~:text=Violencia%20sexual%20entre%20c%C3%B3nyuges.,a%20dos%20(2)%20a%C3%B1os.)

Corte Constitucional, Sentencia C-368 de 2014, Referencia: expediente D - 9960. Acción de inconstitucionalidad contra el artículo 229 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 33 de la Ley 1142 de 2007 (Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS). Recuperado el Octubre de 2020, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2014/C-368-14.htm>

Corte Constitucional, Sentencia C-456 de 2015, Referencia: Expediente D-10576. (Magistrado Ponente: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.). Recuperado el Octubre de 2020, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2015/C-456-15.htm>

Corte Constitucional, Sentencia C-552 de 2014, Referencia: Expedientes D-9989 y D-9994. (Magistrado Ponente: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO). Recuperado el Octubre de 2020, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-552-14.htm>

Corte Constitucional, Sentencia C-660 del 2000, Referencia: expediente D-2645. Demanda de inconstitucionalidad parcial contra el numeral 1° del artículo 6° de la ley 25 de 1992 (Magistrado Ponente: Dr. ÁLVARO TAFUR GALVIS). Recuperado el Octubre de 2020, de

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/C-660->

[00.htm#:~:text=C%2D660%2D00%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text=Respecto%20de%20la%20familia%20surgen,como%20b%C3%A1sica%20de%20la%20sociedad.](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/C-660-00.htm#:~:text=C%2D660%2D00%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text=Respecto%20de%20la%20familia%20surgen,como%20b%C3%A1sica%20de%20la%20sociedad.)

Corte Constitucional, Sentencia C-700 de 2013, Referencia: expediente D - 9593. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 2° (parcial) de la Ley 54 de 1990 “Por la cual se definen las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes”. (Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS). Recuperado el Octubre de 2020, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2013/C-700-13.htm>

Corte Constitucional, Sentencia C-741 de 2015, Referencia: Expediente D-10813 (Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA). Recuperado el Octubre de 2020, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/C-741-15.htm>

Corte Constitucional, Sentencia No. C-230 de 1995 (MAGISTRADO PONENTE: ANTONIO BARRERA CARBONELL). Recuperado el 01 de Marzo de 2020, de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=5976>

Corte Constitucional, Sentencia SU214 de 2016, Referencia: expediente T- 4.167.863 AC (Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS). Recuperado el Septiembre de 2020, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/su214-16.htm>

Corte Constitucional, Sentencia T-105 de 2020, Referencia: expediente T-7.558.434 (Magistrado Ponente: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS). Recuperado el Octubre de 2020, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/T-105->

[20.htm#:~:text=T%2D105%2D20%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/T-105-20.htm#:~:text=T%2D105%2D20%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text)

=Acci%C3%B3n%20de%20tutela%20instaurada%20por,del%20Estado%20Civil%5B1%5D.  
D.&text=Bogot%C3%A1%20D.C.%2C%20doce%20(12),dos%20

Corte Constitucional, Sentencia T-158/18, Referencia: Expediente T-6.469.946 (Magistrada sustanciadora: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO). Recuperado el Diciembre de 2020, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/t-158-18.htm>

Corte Constitucional, Sentencia T-163 de 2003, Referencia: expediente T-660668. Acción de tutela instaurada por José Robín Guerra Hernández en contra de Salud Total E.P.S. (Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT). Recuperado el Octubre de 2020, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/T-163-03.htm>

Corte Constitucional, Sentencia T-311 de 2018, Referencia: Expediente T-6.471.810 (Magistrado Ponente: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS). Recuperado el Octubre de 2020, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/t-311-18.htm>

Corte Constitucional, Sentencia T-384 de 2018, Referencia: Expediente T- 6.517.757 (Magistrada Ponente: CRISTINA PARDO SCHLESINGER). Recuperado el Octubre de 2020, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/t-384-18.htm>

Corte Constitucional, Sentencia: C-310 de 2004, Referencia: expediente D-4827 (Magistrado Ponente: Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA).

Corte Constitucional, Sentencia C-257 de 2015, Referencia: Expediente D-10462 (Magistrada sustanciadora: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO). Recuperado el Octubre de 2020, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2015/C-257-15.htm>

Corte Constitucional, Sentencia C-109 de 1995, REF: Demanda No. D-680 (Magistrado Ponente: ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO.). Recuperado el 01 de Marzo de 2020, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-109-95.htm>

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SC – 1800/10, 2010.

Corte Suprema de Justicia, Sentencia 11001-31-10-011-2002-00405-01 (Magistrado Ponente: Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo 4 de Diciembre de 2006).

Declaración Universal de Derechos Humanos (Asamblea General de las Naciones Unidas 1948). Recuperado el Septiembre de 2020, de <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

Decreto 1400 de 1970, "Por el cual se expide el Código de Procedimiento Civil". (Presidente de Colombia). Recuperado el Octubre de 2020, de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=6923>

Dueñas, Y. C., & Álvarez, Q. J. (2011). *EFICACIA DE LA APLICACIÓN DE LA LEY 311 DE 1996 EN LA VINCULACIÓN DE PERSONAL EN LA ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA Y SUS ENTES DESCENTRALIZADOS, A PARTIR DEL AÑO 2008*. Recuperado el octubre de 2020, de <https://repository.unilibre.edu.co/handle/10901/9639>

Guerra, D. L., & Pabón, L. (2020). *Estado del arte de la Responsabilidad Extracontractual del Estado y sus elementos en Colombia*. Recuperado el Diciembre de 2020, de <http://www.revistaespacios.com/a20v41n08/20410829.html>

Gutiérrez, S. C. (2017). *Comentarios A La Ley 1060 De 2006*. Recuperado el Octubre de 2020, de [https://www.uexternado.edu.co/wp-content/uploads/2017/10/Boletin\\_DER\\_Y\\_VID\\_55.pdf](https://www.uexternado.edu.co/wp-content/uploads/2017/10/Boletin_DER_Y_VID_55.pdf)

Henaó, J. (2015). Las formas de reparación en la responsabilidad del Estado: hacia su unificación sustancial en todas las acciones contra el Estado. *Revista de Derecho Privado*.

Leal, G. N., & Bravo, M., (2002). *La valoración del daño en la responsabilidad civil extracontractual*. Recuperado el Noviembre de 2020, de <https://repository.unilibre.edu.co/handle/10901/6812>

Ley 1060, por la cual se modifican las normas que regulan la impugnación de la paternidad y la maternidad (Congreso de Colombia 2006). Recuperado el 28 de Febrero de 2020, de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=20855>

Ley 1060 de 2006, Art. 11, por la cual se modifican las normas que regulan la impugnación de la paternidad y la maternidad (Congreso de Colombia). Recuperado el Octubre de 2020, de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=20855#:~:text=Podr%C3%A1n%20impugnar%20la%20paternidad%20del,el%20padre%20o%20madre%20biol%C3%B3gico.>

Ley 1098 de 2006, Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia. (Congreso de Colombia). Recuperado el Octubre de 2020, de [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1098\\_2006.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1098_2006.html)

Ley 137 de 1994, "Por la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia" (Congreso de Colombia). Recuperado el Octubre de 2020, de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=13966>

Ley 258 de 1996, por la cual se establece la afectación a vivienda familiar y se dictan otras disposiciones. (Congreso de Colombia). Recuperado el Septiembre de 2020, de [http://www.suin-](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1657012#:~:text=LEY%20258%20DE%201996&text=(enero%2017)-)

[juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1657012#:~:text=LEY%20258%20DE%201996&text=\(enero%2017\)-](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1657012#:~:text=LEY%20258%20DE%201996&text=(enero%2017)-)

[,por%20la%20cual%20se%20establece%20la%20afectaci%C3%B3n%20a,y%20se%20dic](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1657012#:~:text=LEY%20258%20DE%201996&text=(enero%2017)-)  
[tan%20otras%20disposiciones.&text=Art%C3%ADculo%201%C2%BA.&text=De](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1657012#:~:text=LEY%20258%20DE%201996&text=(enero%2017)-)

Ley 294 de 1996, Por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar (Congreso de

Colombia). Recuperado el Septiembre de 2020, de [https://oig.cepal.org/sites/default/files/1996\\_col\\_ley294.pdf](https://oig.cepal.org/sites/default/files/1996_col_ley294.pdf)

Ley 311 de 1996, por la cual se crea el Registro Nacional de Protección Familiar y se dictan otras disposiciones (Congreso de Colombia). Recuperado el Octubre de 2020, de <https://www.lexbase.co/lexdocs/indice/1996/10311de1996>

Ley 45 de 1936, Art. 4, Sobre reformas civiles (filiación natural) (Congreso de Colombia). Recuperado el Octubre de 2020, de [https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/ley\\_0045\\_1936.htm](https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/ley_0045_1936.htm)

Ley 65 de 1993, por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario. (Congreso de Colombia). Recuperado el Octubre de 2020, de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1617070>

Ley 721 de 2001, Por medio de la cual se modifica la Ley 75 de 1968 (Congreso de Colombia). Recuperado el Octubre de 2020, de [https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/ley\\_0721\\_2001.htm](https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/ley_0721_2001.htm)

Ley 75 de 1968, Por la cual se dictan normas sobre filiación y se crea el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar... Recuperado el Octubre de 2020, de [https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/ley\\_0075\\_1968.htm](https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/ley_0075_1968.htm)

Ley 75 de 1968, Art. 7 (Congreso de Colombia). Recuperado el Octubre de 2020, de [https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/ley\\_0075\\_1968.htm](https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/ley_0075_1968.htm)

Ley 84, 1873, Art. 2343 (Congreso de Colombia). Recuperado el octubre de 2020, de [https://normograma.info/men/docs/pdf/codigo\\_civil.pdf](https://normograma.info/men/docs/pdf/codigo_civil.pdf)

Morales, G. S. (2015). *LA FAMILIA Y SU EVOLUCIÓN*. Recuperado el Septiembre de 2020, de <http://ri.ujat.mx/bitstream/20.500.12107/2557/1/1038-907-A.pdf>

Morgan, L. H. (1987). *La sociedad primitiva*. España: Edymon.

Pacto de los Derechos Civiles y Políticos (Asamblea General de Naciones Unidas 1966).

Recuperado el Septiembre de 2020, de

<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>

Pacto de los Derechos Económicos, Sociales y culturales (Asamblea General de Naciones Unidas 1966). Recuperado el Septiembre de 2020, de

<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cescr.aspx>

Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos, PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR" (Organización de Estados Americanos, OEA).

Recuperado el Septiembre de 2020, de <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-52.html>

*Real Academia Española*. (2021). Obtenido de <https://dle.rae.es/responder?m=form>

Rodríguez, S. L., & Rodríguez, C. J. (2014). *CONCEPTO JURÍDICO DEL NÚCLEO FAMILIAR: UN ESTUDIO SOBRE LOS "GRUPOS FAMILIARES" – SUB-JUDICE*. Bogotá:

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA. Recuperado el Septiembre de 2020, de

<https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/2105/1/Concepto-jur%C3%ADdico-del-n%C3%BAcleo-familiar.pdf>

Romo, M. (2016). *La familia como institución y universal. Análisis de los cambios modernos*.

Recuperado el Agosto de 2020, de

[https://www.researchgate.net/publication/303315375\\_La\\_familia\\_como\\_institucion\\_y\\_universal\\_Analisis\\_de\\_los\\_cambios\\_modernos](https://www.researchgate.net/publication/303315375_La_familia_como_institucion_y_universal_Analisis_de_los_cambios_modernos)

Valencia, G. J. (2018). *La familia como núcleo fundamental de la sociedad y el nuevo Acuerdo de paz Farc – Colombia*. Recuperado el Agosto de 2020, de file:///D:/Dialnet-LaFamiliaComoNucleoFundamentalDeLaSociedadYElnuevo-6800031.pdf